JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-24

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 76 del 25 de mayo de 2021, remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No.122 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00095

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 10 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se señaló que el auto de fecha 6 de mayo de 2021 (mediante el cual se inadmitió la demanda), fue debidamente notificado a las partes a través de anotación en estado y el contenido del proveído fue publicado por medio del micrositio asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se reportaran a este juzgador fallas técnicas para la visualización del archivo; por lo que consecuentemente se rechazo la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Aduce la recurrente que una vez tuvo conocimiento del auto del 6 de mayo de 2021 a través del sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, ingresó al micrositio de esta sede judicial para descargar el auto y tener conocimiento de su contenido, no obstante, ello le fue imposible, por lo que procedió a solicitar una copia del mismo a través del correo electrónico, obteniendo la copia solicitada hasta el 14 de mayo de 2021.

Así, considera que el término para subsanar la demanda debió contabilizarse a partir del 14 de mayo de 2021, fecha desde la cual tuvo conocimiento del contenido del auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 de la citada obra procesal indica que: **"***los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*. (subyarado fuera de texto), por ello, ante una actuación por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el término para subsanar la demanda, señala el articulo 90 del C.G.P. que este corresponderá a 5 días contados a partir de la notificación de la providencia so pena de rechazo; a su turno, el artículo 295 señala que:

> *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
> *1. La determinación de cada proceso por su clase.*

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario. (…)

Seguidamente, el artículo 9 del decreto 806 de 2020 establece que:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

2. Para resolver de fondo el asunto objeto de estudio, basta señalar que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado No. 66 del 7 de mayo de 2021 y su contenido fue publicado a través del micrositio asignado a esta sede judicial el mismo día de notificación, siguiendo para ello no solo los lineamientos establecidos en el articulo 295 del C.G.P., sino también aquellas condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

En tal orden de ideas, conforme al inciso primero del articulo 118 ibídem, el término para subsanar la demanda debía contarse a partir del 10 de mayo de 2021, feneciendo este el 14 de mayo a las 5:00 P.M.; no obstante, la subsanación dentro del proceso de la referencia se presentó hasta el 19 de mayo siguiente, es decir fuera de término judicial dispuesto para ello.

Ahora, justifica el demandante su retardo manifestando que una vez fue publicado el auto inadmisorio, no pudo ser consultado a través del micrositio web asignado a esta sede judicial, toda vez que la página web presentaba un error; no obstante, no se allegó prueba siquiera sumaria de ello, adicionalmente, tampoco se registró por parte de la Consejo Superior de la Judicatura algún error en las páginas web por el administradas para los días comprendidos entre el 10 y el 14 de mayo de 2021.

Concomitante con lo anterior, observa el despacho que ese mismo día se notificaron otras providencias, de las cuales no se obtuvo petición o queja alguna por un presunto error en la notificación de los mismos; por el contrario, a manera de ejemplo, se observa que el proceso 2021-0081 recibió un correo subsanando la demanda el 14 de mayo de 2021:

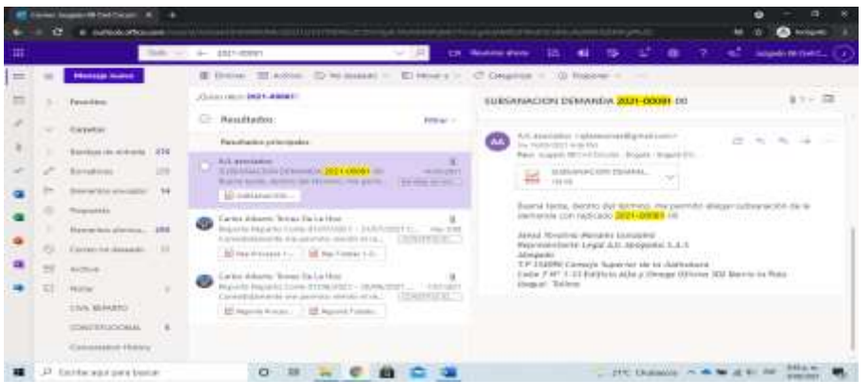

En el mismo sentido, el 12 de mayo de 2021 se recibieron correos electrónicos dirigidos para los expedientes 2021-00084 y 2021-00086, mediante los cuales se pretendieron subsanar la demanda:

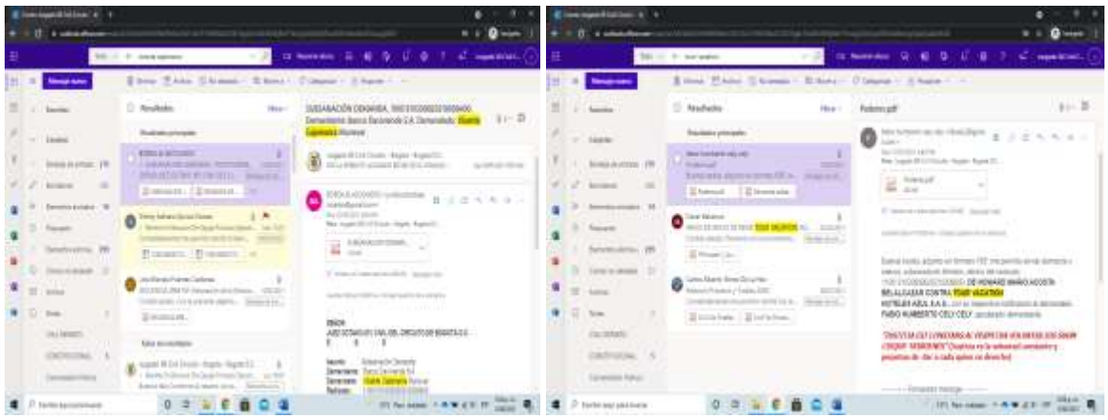

Así las cosas, sin mayores disertaciones es claro para el despacho que en el presente asunto se notificó en debida forma el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, sin que dentro del término establecido para subsanar la misma se presentara alguna causal que hubiese hecho viable el reconteo de los términos judiciales que depreca el accionante.

Ahora bien, advierte el despacho que no tiene justificación alguna que sea hasta el 13 de mayo de 2021 a las 4:57 PM (es decir 8 horas y 3 minutos antes de vencérsele el término para subsanar la demanda) que el actor manifieste a través de un correo electrónico, que no podía acceder al contenido del auto inadmisorio del proceso de la referencia, pues es deber de las partes vigilar atentamente los procesos a su cargo so pena de hacerse acreedor de sanciones disciplinarias por falta a su deber profesional.

En tal orden de ideas, debe reiterársele al recurrente que los términos procesales son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, razón por la cual el desconocimiento de la Ley o las aseveraciones sin fundamento probatorio, no son razón suficiente para reabrir una oportunidad procesal precluída.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará. Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo será concedido en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente.

En firme esta providencia córrase traslado de las excepciones previas y de mérito, conforme a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__11 de agosto de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __123_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400303720180094101

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad el 21 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada CARMEN ROSA BARRETO MOLANO, considerando que aquella guardo silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente y consecuentemente ordenando seguir adelante la ejecución.

Sustenta el apelante, que si bien la ejecutada se notificó por conducta concluyente de la demanda, lo cierto es que de conformidad con el articulo 8° del Decreto 806 de 2020, se establece que es a partir del recibido de la demanda y los anexos por correo electrónico, que deberá empezarse a correr los términos para contestar la misma; así, estima que desde el mismo momento en que solicitó ser notificado por conducta concluyente solicitó se requiriera al demandante para que se le remitiera copia de la demanda y anexos a fin de ejercer su derecho de contradicción, sin que eso ocurriera o se garantizara por el juzgado la remisión del expediente digital, cuyo deber es tener.

En consecuencia, considera que el auto impugnado es contrario a derecho, pues era imposible integrar el contradictorio contestando la demanda, sin poseer una copia de la demanda y los anexos que la componen.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación que nos ocupa debe recordarse que el objeto de la notificación a la parte demandada no es otro distinto a que los accionados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia que poseen.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la forma en que se notifique a la demandada, sea ello la notificación personal de que trata el actual artículo 8° del Decreto 806 de 2021, o la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 del C.G.P., brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que puedan ejercer su defensa y por ello, la diferente normatividad que regula lo pertinente a las formas de notificación de las partes intervinientes en un proceso, incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado, o que deben ser garantizados.

Así, debe recordarse que por lo general el enteramiento del auto mediante el cual se libré mandamiento de pago, debe surtirse al demandado en forma personal, siguiendo para ello con los parámetros establecidos en el artículo 806 de 2020. No obstante lo anterior, tal notificación también puede darse por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del C.G.P., que a la letra reza:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(…)"

Respecto a esta forma de notificación, la Corte Suprema de Justicia, señaló que[1]:

" (…) la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo reconoce expresamente.
b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
d) Cuando otorga poder a un abogado.
e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida "en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia".
b)Si la cuestión es el retiro del expediente, "desde el vencimiento del término para su devolución".
c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del "día en que se notifique el auto que reconoce personería".
d) Y cuando se declare "la nulidad por indebida notificación", el "día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

Por otro lado, en sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones *"el día en que se notifique el auto que le reconoce personería" y "reconocido personería"* contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, *"…es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso… En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicado: 68001-31-10-001-2005-00757-01 Referencia: Recurso extraordinario de casación del 16 de diciembre de 2016.

es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)…"

Descendiendo al caso objeto de estudió, obra a folio 29 de esta encuadernación, el poder que confirió CARMEN ROSA BARRETO MOLANO, al abogado OMAR ALEXIS MOLANO ROJAS, para que en su nombre y representación se notificara dentro del proceso de la referencia; además, a folio 27 y 28 obra correo electrónico remitido por el citado abogado el 3 de agosto de 2020, en el que solicita se tenga a su representada como notificada por conducta concluyente para luego de ello *"obtener por este medio, la demanda y anexos".*

Así las cosas, no cabe duda que en el presente caso operó la notificación por conducta concluyente de la demandada CARMEN ROSA BARRETO MOLANO a partir de la notificación por estado de la providencia a partir de la cual se reconoció personería jurídica a su abogado, esto es a partir del 30 de noviembre de 2020; no obstante lo anterior, cobra especial relevancia entrar a determinar desde que momento debía empezarse a contar los términos para contestar la misma, pues sabido es que desde que el país entró en emergencia sanitaria ocasionada a partir del virus SARS COV-19, el acceso a los juzgados ha estado restringido a casos especialísimos y con previa cita asignada por el despacho de conocimiento, complicando así el retiro de los traslados necesarios para contestar el libelo genitor.

Véase que la finalidad de tener por notificado por conducta concluyente a la demandada a partir del reconocimiento de la personería jurídica al abogado, no es una mera formalidad procesal, sino que con la misma se garantiza el derecho de defensa y contradicción de quien fuere notificado, pues es en dicha oportunidad que el abogado defensor podría tener la posibilidad de acceder al proceso, retirar traslados y luego de su revisión, entrar a ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

En tal orden de ideas, no puede pretender el a quo contabilizar el término para contestar la demanda, aun cuando no ha garantizado al sujeto notificado ejercer su derecho de defensa a través de la entrega de la demanda y los anexos que la componen, y contrario a ello, ha hecho caso omiso a las reclamaciones del apelante a fin de obtener aquellas documentales que no le fueron entregadas durante el decurso del proceso.

En efecto, véase que el apoderado de la parte demandada solicito a través del memorial radicado el 3 de agosto de 2020 (a través del cual se le tuvo notificado por conducta concluyente) que por ese medio se le entregara una copia de la demanda y sus anexos; posteriormente en memorial del 1 de diciembre de la misma anualidad solicitó al a quo que se requiriera al apoderado de la demandante para que se le remitiera una copia de la demanda y sus anexos y luego de ello sí se contabilizaran los términos de contestación, no obstante frente a ese requerimiento se profirió auto del 21 de enero de 2021, en el que se negó el pedimento argumentando que el articulo 8° del Decreto 806 de 2020, resultaba posterior a la presentación de la demanda, por lo que le era inaplicable.

En tal orden de ideas, véase que aun cuando era de conocimiento del a quo que la parte ejecutada no poseía copia de la demanda y sus anexos, omitió hacer efectivo el derecho a la igualdad de las partes y realizar la entrega de los traslados

de la demanda, fuera de manera física o digital, lo que de suyo implicó no solo una vulneración al derecho defensa de la demandada, sino que además, se incurrió en su indebida notificación.

Desde esa perspectiva y comoquiera que resulta inconcebible que se empiece a contabilizar el término para contestar la demanda, aún cuando no se ha remitido al notificado copia de ella y de sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa, el Despacho revocará el auto atacado, para en su lugar ordenar al a quo que proceda a remitir al demandado y a su apoderado, copia de la demanda y de la totalidad de sus anexos, para luego de su recibo, contabilizar los términos de contestación del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **REVOCAR** en su integridad el auto proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad el 21 de enero de 2021

SEGUNDO.- **ORDENAR** al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, proceda a remitir al demandado y su apoderado, copia de la demanda y de la totalidad de sus anexos, para luego de su recibo, contabilizar los términos de contestación del mandamiento de pago.

TERCERO.- Sin condena en costas de esta instancia.

CUARTO.- DEVOLVER a actuación surtida al estrado judicial de origen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__11 de agosto de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __123_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ